

Juzgado Instrucción [redacted] Arenys de Mar, [redacted]
Auterive, s/n.
Arenys de Mar Barcelona

Procedimient Divorcio contencioso (art.770-773 Lec 17/2021)

Parte demandante [redacted]

Procurador [redacted]

Parte demandada [redacted]

Procurador [redacted]

SENTENCIA num. [redacted]

En Arenys de Mar, a 8 de marzo de 2022

Vistos por mí, [redacted] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción [redacted] de Arenys de mar, los presentes autos nº [redacted] de divorcio contencioso, siendo demandante D/Dª [redacted] representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D/Dª [redacted] y asistido por el/la Letrado/a D/Dª [redacted] y demandado/a D/Dª [redacted] representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D/Dª [redacted] y asistida por el/la Letrado/a D/Dª FRANCISCO JOSE MARTINEZ TERUEL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador indicado en la representación acreditada se formuló demanda de divorcio que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, basada en los hechos que articula en el cuerpo del escrito y tras citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplica al Juzgado que previa la tramitación oportuna se dictase sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se declare el divorcio del matrimonio contraído entre las partes y se adopten las medidas definitivas solicitadas derivadas del mismo

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto, se acordó emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestaran en el plazo de veinte días: los cuales se personan en forma en este procedimiento. La parte demandada formula reconvencción. Cumplimentados los trámites pertinentes y se convocó a juicio, al que comparecieron las partes y el Ministerio Fiscal, haciendo las alegaciones que constan en el acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales, no siendo posible el dictado de la resolución en tiempo menor debido a la carga de trabajo que sobre el que suscribe recae.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se insta solicitud de divorcio del matrimonio contraído entre D/Dª [redacted] y D/Dª [redacted] (documento nº 1) cuya procedencia ha de declararse al concurrir la causa prevista en el artículo 86 en relación al 81-2º del Código Civil y haber transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio.

SEGUNDO.- Señala el artículo 233-4 Código Civil de Cataluña (CCC) que "1. Si un cónyuge solicita la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación judicial sin consentimiento del otro, o si

ambos cónyuges no llegan a un acuerdo sobre el contenido del convenio regulador, la autoridad judicial debe adoptar las medidas definitivas pertinentes sobre el ejercicio de las responsabilidades parentales, incluidos el deber de alimentos y, si procede, el régimen de relaciones personales con abuelos y hermanos. Asimismo, la autoridad judicial, a instancia del cónyuge con quien los hijos convivan, puede acordar alimentos para los hijos mayores de edad o emancipados teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 237-1, y que estos alimentos se mantengan hasta que dichos hijos tengan ingresos propios o estén en disposición de tenerlos. / 2. Si alguno de los cónyuges lo solicita, la autoridad judicial debe adoptar las medidas pertinentes respecto al uso de la vivienda familiar y su ajuar, la prestación compensatoria, la compensación económica por razón del trabajo si el régimen económico es el de separación de bienes, la liquidación del régimen económico matrimonial y la división de los bienes comunes o en comunidad ordinaria indivisa”.

TERCERO.- Respecto al ejercicio de la patria, de conformidad con el artículo 236-8.1 del CCC, será compartida entre ambos progenitores, al no concurrir en el presente caso elementos que conlleven a considerar la pertinencia de otra modalidad, ni haberse ésta solicitado. El progenitor que ejerza la potestad, por tener atribuida la guarda o en el ejercicio de su derecho de visitas o estancias vacacionales, necesitará del consentimiento expreso o tácito del otro progenitor para aspectos de importancia como decidir el tipo de enseñanza, cambio de domicilio o disposición del patrimonio del menor más allá de lo estrictamente necesario. Los actos de ejercicio ordinario de la potestad no precisan del consentimiento del otro progenitor y comprenden solicitar becas o ayudas, autorizar al menor para asistir a excursiones o salidas de centro escolar, inscribir al menor al servicio de comedor escolar, delegar en un familiar o adulto la recogida del menor del centro escolar, requerir la asistencia médica en casos de accidentes o enfermedades leves, pasar revisiones pediátricas, decidir el tipo de alimentación del menor, clase de ropa o calzado. Son actos de ejercicio extraordinario la elección de residencia del menor, del centro escolar, la toma de decisiones trascendentes relativas a la salud del menor (sometimiento a tratamiento de menor de 16 años), las relativas a la formación religiosa, la realización de actividad de riesgo o la determinación del tipo de actividad extraescolar del menor; para estas últimas es preciso, como se ha dicho, el consentimiento de ambos progenitores y, en caso de desacuerdo, resolución judicial.

CUARTO.- En cuanto al ejercicio de la guarda procede atribuir la guarda y custodia al padre y ello por aplicación del principio de “favor filii” que ha de informar esta materia y que aparece enunciado en el Código Civil (art. 233-10, 233-1).

En esta materia debe prevalecer el interés del menor como establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos del Niño ratificada por la Asamblea de Naciones Unidas de 20 de Noviembre de 1989, el Convenio Europeo de 1980 y el de la Haya del mismo año, elevado a principio universal del derecho y consagrado en nuestra legislación en diversos preceptos y en general en cuantas disposiciones regulan cuestiones matrimoniales (también aplicables a las parejas de hecho), paterno-filiales o tutelares, constituyendo un principio fundamental y básico orientador de la actuación judicial que concuerda con el constitucional de protección integral de los hijos (art. 39.2 CE) y responde a la nueva configuración de la responsabilidad parental, siendo también la razón por la que la normativa vigente arbitre fórmulas con que garantizar o servir aquél interés, tales como la audiencia de los menores y recabar el dictamen de especialistas que puedan colaborar con el juez en el más acertado discernimiento de las medidas que adopte -no siendo necesarias tales diligencias en este caso-.

Así en este punto ha de partirse de lo acordado en su día en sede de medidas provisionales previas: *“En este sentido se indica que desde que salió del domicilio familiar la madre (se desprende que a raíz de presuntos malos tratos) el menor ha residido con el padre, habiendo visitado puntualmente la madre al menor.*

Señalar que en el presente caso no es de aplicación la previsión del art. 233.11.3 CCC toda vez que en el procedimiento penal por violencia de género se ha dictado sentencia absolutoria a favor del demandado (y ello aunque se indique que se ha presentado apelación, pues a tenor de la absolución resulta que no hay indicios actuales de su realidad). Es más en dicho procedimiento en cambio si se ha dictado sentencia condenatoria contra la demandante (por delito leve de injurias).

Es por ello (y los argumentos que se analizaran a la hora de la fijación del régimen de visitas) que se estima de mayor interés al menor mantener el estado actual de guarda y custodia, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento de adopción de medidas definitivas, evitando al menor cambios provisionales no justificados y garantizando con ello la estabilidad recomendable que necesita un menor”.

Asimismo en dicha resolución se estableció un régimen de visitas supervisado para la madre indicándose de que iniciado el mismo incluso se ha tenido que interrumpir la visita por el estado emocional de la madre, que si bien es lógico dada la situación y tiempo sin contacto con el menor, revela que siguen vigentes los argumentos que en su día justificaron las medidas provisionales. En el mismo sentido se pronuncia el STPT respecto a la necesidad de mantener el sistema actual de visitas y por ende de régimen de guarda dada la situación emocional de la madre; valoración que este juzgador acoge de servicio público sin vinculación con las partes con preferencia a lo manifestado por las partes de las mismas.

QUINTO.- En cuanto al régimen de visitas previsto como elemento esencial del plan de parentalidad en el artículo 233-9 del CCC y ligado con el carácter esencial de protección de la familia, del interés del menor de relacionarse con sus progenitores y conocerlos y a la necesidad de estos de asistencia a los primeros (artículo 39 de la Constitución), si bien se solicita en el acto del juicio la supresión del mismo, tal posibilidad debe ser restrictiva puesto que es de interés la permanencia de la relación paterno-filial.

En este sentido tal fijación ha de realizarse atendiendo primordialmente al hecho del derecho del hijo a relacionarse con ambos progenitores en todos los ámbitos de la vida cotidiana, tanto laborales como ociosos, y tendente por otro lado a impedir el desarraigo que podría producirse por la ausencia o escaso contacto con alguno de los progenitores. En este sentido resulta especialmente clarificadora la sentencia de la A.P de Barcelona de 31 de Marzo de 2009 cuando define lo que denomina “ius visitandi”:

“Respecto el derecho de visitas debe indicarse que, en cuanto derivado del derecho de relacionarse los padres con sus hijos, tiene un entronque con el Derecho Natural y con el Derecho Político - artículos 39-1 y 39-3 de la Constitución -, observándose que de la regulación contenida en el artículo 76.1, letra a) del Codi de Família, el Legislador, consciente de la naturaleza de la materia, al tratar de estas facultades personales, ha huido de una minuciosa regulación positiva y toda vez que las resoluciones sobre el ius visitandi no producen cosa juzgada (ya que ésta en todo caso sería temporal), siendo clara su provisionalidad (en cuanto pueden modificarse a través de los incidentes de modificación de medidas), el principio de buena fe que debe presidir el derecho de visita y la natural colaboración de ambos progenitores, exigen que el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges, provea sobre ello, atendiendo a la edad del menor, su salud, las razones de escolaridad y todos aquellos factores que se consideren beneficiosos para el menor. En este sentido la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 31 de mayo de 1.987, refiriéndose al anterior artículo 161 del Código Civil, que después de la reforma de la Ley 21/1.987, de 11 de noviembre constituye el actual artículo 160 del Código Civil, declaró: “el llamado «derecho de visita», regulado en el artículo 94 del propio Cuerpo Legal, no es un propio y verdadero derecho, sino un complejo de derecho-deber, cuyo adecuado cumplimiento no tiene por finalidad satisfacer los deseos o derechos de los progenitores, sino también cubrir las necesidades afectivas y educativas de los hijos en aras de un desarrollo equilibrado, y tanto el artículo 91 como el 94, ambos del Código Civil, posibilitan la alteración de las medidas acordadas en torno al mismo, caso de así aconsejarlo las circunstancias e incidentes concurrentes en su desarrollo”. (...) el régimen de visitas de los hijos con cada uno de los progenitores no debe entenderse como un compendio de derechos y obligaciones monolítico, ni ha de servir, pervirtiendo su finalidad, en una excusa o motivo para aflorar las tensiones y discrepancias de los padres y de los integrantes en el entorno familiar. Al contrario, el fin perseguido no es otro que el de facilitar a los hijos el contacto con su padre o madre natural, intentando, en la medida de lo posible, que no se produzca un desarraigo con el que no lo tiene habitualmente, procurando, con las peculiaridades inherentes a la situación surgida con la separación física de los padres, que no se produzcan carencias afectivas y formativas, de modo que pueda favorecerse con un desarrollo integral de su personalidad un desarrollo integral de su personalidad. Este objetivo es el que, verdaderamente, ha de presidir la actuación de ambos progenitores en relación con las medidas de guarda y custodia, así como el régimen de visitas y estancias con uno u otro, por ello debe recomendarse

que lo ejerzan con generosidad, adaptándose a las necesidades y deseos de los sus hijos, con la mira puesta en su beneficio. Por otro lado, como tal Derecho viene recogido en el artículo 39 de la Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en los Pactos de las Naciones Unidas de 1996, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y en la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992, inspirándose todos estos Textos en la idea, expuesta ut supra, de que el criterio rector en esta materia no es el interés de los padres, sino el interés del menor, pues todas estas cuestiones han de interpretarse y resolverse en base al principio pro filii. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004 declaró: "El derecho de los padres que no ejerzan la patria potestad a relacionarse con sus hijos menores está regulado en el artículo 160 del Código Civil (el 92, que ha sido el invocado por la recurrente, hace lo propio al contemplar uno de los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio). Establece el artículo 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (ratificado el 30 de noviembre de 1990, BOE de 31 de diciembre de 1990) que los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de los dos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior. Como recuerda la Sentencia de 17 de septiembre de 1996, el interés del menor constituye principio inspirador de todo lo relacionado con él y vincula al Juezador, a todos los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a su edad y circunstancias, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que pueda ser manipulado y buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social".

En este momento y tal y como se ha argumentado en el razonamiento jurídico anterior se desprende la necesidad de mantener el régimen provisional en su día fijado. No obstante y dado que el presente procedimiento tiene por objeto la adopción de medidas definitivas y que las partes no han venido a determinar cuál sería el régimen de visitas en último término deseado corresponde al que suscribe establecer las medidas de supervisión inicial con un posible régimen definitivo que garantice un mínimo de relación entre [REDACTED] e hijo, para una posterior ampliación (con previsión de vacaciones) ya en un procedimiento de modificación de medidas.

Así señala el artículo 233-13. Supervisión de las relaciones personales en situaciones de riesgo que "1. La autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional. / 2. Si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar".

Por su parte señala la Disposición adicional séptima del Libro II del Código civil de Catalunya que "Supervisión del régimen de relaciones personales por la red de servicios sociales o el punto de encuentro familiar.

1. De acuerdo con la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, la autoridad judicial puede confiar la supervisión del régimen de relaciones personales a la red de servicios sociales, si existe una situación de riesgo social o de peligro, para que se haga un seguimiento de la situación familiar.

2. La autoridad judicial, si dispone la intervención de un punto de encuentro familiar de acuerdo con lo establecido por el artículo 233-13 del Código civil, debe concretar la modalidad de intervención. La supervisión puede consistir en el control de las entregas y recogidas, en la vigilancia de la relación dentro del centro, en la asistencia para facilitar la relación o en cualquier otra modalidad de intervención que sea adecuada.

3. Los responsables del punto de encuentro familiar deben presentar a la autoridad judicial un informe de seguimiento cada tres meses o, sin esperar a la finalización del plazo, siempre que sea preciso. Deben proponer la modificación de la modalidad de intervención si aprecian que concurren circunstancias que lo aconsejan y, asimismo, deben proponer al juzgado el cese de la medida si entienden que la relación que pretende garantizarse puede ser perjudicial para el menor.

4. En los casos en que no exista ningún riesgo de violencia, abusos o maltratos, cuando la relación parental se consolide, los responsables del punto de encuentro familiar pueden proponer a la autoridad judicial la derivación del caso a una sesión informativa de mediación familiar.

5. El tribunal puede delegar al servicio técnico de apoyo judicial el seguimiento de las medidas adoptadas respecto al cumplimiento del régimen de relaciones personales y a su supervisión”.

Es por ello que procede acordar la supervisión del régimen de visitas acordado en modalidad de visitas supervisadas en Punt de Trobada de conformidad con lo dispuesto art. 10 del Decreto 357/11 y al mismo tiempo oficiar al EATAF para que con seguimiento del régimen acordado, y previa las actuaciones pertinentes, informe cada seis meses de la posibilidad de ampliación, y la necesidad de supervisión ya profesional o de tercera persona, del régimen de visitas de la madre con el menor.

Señalar que el régimen de visitas entresemana mientras se halle supervisado por el Punt de Trobada su fijación y horario será el que se fije de coordinación con el centro e interesados así como la duración de las sesiones conforme a lo dispuesto en el Decreto regulador, y a determinar en último término por el centro según necesidades de servicio. Dicho régimen podrá ser modificado en cuanto a su modalidad previo informe del STPT y ampliado en su caso previo también informe favorable de EATAF, con una fijación final de un día entresemana que a falta de acuerdo sea miércoles de 17.00 a 20.00h y fines de semana alternos de viernes a las 17.00h a domingo a las 20.00h

SEXTO.- Respecto al deber de prestación de alimentos previsto en los artículos 237-1 y siguientes del CCC y que se establece como una de las obligaciones básicas de los progenitores en el art. 236-17 y art. 39.3 de la Constitución española, ha de tenerse en cuenta que tratándose de una guarda exclusiva del padre y no distribuyéndose por mitades el tiempo que pase la menor con los progenitores es evidente la necesidad de fijar una pensión alimenticia a favor del menor a cargo del progenitor no custodio en este caso [REDACTED]

De lo practicado no se desprende que la valoración provisional efectuada en su día de los gastos de los menores sea errónea y por tanto se estiman y a los efectos de la presente que ascienden a unos 800€ mensuales.

Respecto a la capacidad económica de los progenitores, tenemos: que el progenitor [REDACTED] obtiene unos 1100 € mensuales y que el progenitor [REDACTED] indica que obtendría poco más de 2000€ netos en metálico. También es cierto que poco transparente resulta el actor no ya en la aportación de documental sino en la lectura de la misma, puesto que de las nóminas que aporta se desprende que sus ingresos no solo son de unos 6000€ como se indicó en medidas provisionales previas, sino bastantes superiores (doc. 19 de la demanda). Los ingresos han de estimarse tanto sean en metálico como en otro activo. Es más de la consulta en punto neutro judicial se desprende que el progenitor [REDACTED] obtuvo en el año 2020 unos ingresos de más de 160.000€ euros. Tal desequilibrio de ingresos conlleva a que lo valorado en medidas previas se mantenga en la presente y ello aunque [REDACTED] obtenga en el momento actual ingresos económicos (lo cuales son mínimos en comparación [REDACTED] sin que los que se dice que ingresa actualmente por otros medios -venta de ropa, servicios profesionales- queden acreditados ni se desprenda que se generen sin más de la documental aportada por [REDACTED]

Es por ello que se estima que [REDACTED] contribuya en las necesidades del menor con una pensión de alimentos de 100€; mínimo a establecer pues todo progenitor debe contribuir a las necesidades de sus hijos.

Respecto al principio de proporcionalidad se ha pronunciado el Tribunal Supremo que en su sentencia de 21 de Noviembre de 2003 declaró que “en la determinación de este importe económico a cargo de los Tribunales rige el prudente arbitrio de éstos y su revisión casacional sólo puede tener lugar cuando se demuestre concurrir infracción legal (SS 16-11-78, 30-10-86, 5-10-93, 3-12-96), o si se trata de resolución ilógica o aparezca evidente desproporción entre la suma establecida respecto de los medios económicos del alimentante y necesidades reales del alimentista, tratándose de situación que no alcanza estado definitivo, ya que puede ser objeto de variación, conforme a las previsiones del art. 147 del CC”.

Esta doctrina dictada para supuestos regulados en el CC, es plenamente aplicable a los casos que caen bajo la órbita del CCC, ya que el art. 236-17 claramente recoge dicho principio de proporcionalidad.

Por igual razón se establece que los gastos extraordinarios sean abonados en la proporción de 80% y 20%

SÉPTIMO.- En cuanto a la atribución del uso del domicilio familiar, no existiendo oposición, se atribuye de conformidad con el título que legitime su posesión.

OCTAVO.- Respecto a la pensión compensatoria señala el art. 233-14 del Código civil de Catalunya (CCC) que *"1. El cónyuge cuya situación económica, como consecuencia de la ruptura de la convivencia, resulte más perjudicada tiene derecho a solicitar en el primer proceso matrimonial una prestación compensatoria que no exceda del nivel de vida de que gozaba durante el matrimonio ni del que pueda mantener el cónyuge obligado al pago, teniendo en cuenta el derecho de alimentos de los hijos, que es prioritario. En caso de nulidad del matrimonio, tiene derecho a la prestación compensatoria el cónyuge de buena fe, en las mismas circunstancias"*.

Señala la sentencia de la AP de Girona de 17 de junio de 2016 que *"El artículo aplicado (233-14 del CCC) a diferencia del art. 97 del Código Civil español, no utiliza los términos "pensión" o "compensación", sino que usa la expresión "prestación"*.

El uso de una u otra expresión es importante, pues el término "pensión" tiene en parte una naturaleza alimenticia, indemnizatoria o asistencial, lo cual, según constante jurisprudencia que no es así, por ser concebida como un derecho subjetivo regulado por una norma de derecho dispositivo, que no imperativo, y que actúa como reequilibrado para aquel cónyuge a quien la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio en relación a las circunstancias económicas de que gozaba constante matrimonio y sólo se acreditará cuando se pruebe la existencia de dicho desequilibrio patrimonial. Es decir, no tiene naturaleza alimenticia, pues ello implicaría que su fijación vendría predeterminada por una situación de necesidad, siendo evidente que hay supuestos en que procede la pensión compensatoria, aunque ambos trabajen y tengan ingresos propios, si existe una importante diferencia económica entre ambos, a lo cual se puede añadir que la obligación de prestarse alimentos entre cónyuges desaparece con el divorcio, por lo que no sería posible su fijación en los casos de divorcio. Tampoco tiene naturaleza indemnizatoria, pues no obedece su concesión a la existencia o no de culpa en el actuar de uno de los cónyuges al cesar la convivencia; ni tiene una función asistencial, pues no tiene por objeto el igualar o equiparar la situación económica o patrimonial de los cónyuges.

Se puede concluir que, esta medida tiene por objeto compensar el desequilibrio que el cese de la convivencia ha generado en el nivel de vida de unos de los cónyuges, en relación al que tenía constante el matrimonio o dicha convivencia., como se recoge en la STSJC 8/2006, de 27 feb. se podría calificar ".como una institución que prolonga la solidaridad matrimonial después de la ruptura de la convivencia, a fin de equilibrar en la forma más equitativa posible la situación económica en que queda el cónyuge más perjudicado económicamente por la nulidad, separación o divorcio, en relación con la que mantenía constante la relación matrimonial si bien con una vocación inequívoca de caducidad".

En cualquier caso, y salvo contadas excepciones muy acreditadas, dicha pensión será concedida con carácter temporal, pues nunca debe ser considerada como pensión vitalicia, ya que el matrimonio no debe suponer un negocio, ni la pensión un derecho contrario al principio de equidad, sino un medio de carácter temporal y facilitador de la integración laboral del beneficiado por dicha pensión.

De la misma forma, una vez fijada, puede modificarse disminuyendo su importe, o incluso eliminarse, si empeora la situación económica de quien la paga o mejora la de quien la recibe, ya que habría cumplido su función reequilibradora. Igualmente puede extinguirse, entre otras causas, por matrimonio o convivencia marital del perceptor de la pensión".

Así pues ha de determinarse en primer lugar cual era la situación de cada uno de los cónyuges en el momento de la ruptura de la convivencia. Si bien no se indica expresamente por las partes se desprende que la ruptura debió producirse sobre marzo de 2020. A tal fecha el actor obtendría unos 6000€ de

ingresos (algo más de 2000€ en metálico) tomándose en cuenta el importe indicado por la demandada y que es la que viene reconociendo el actor a lo largo del juicio. Así pues es de ver que efectivamente:

a) se produce una disminución significativa de la posición económica de la demandada, la cual ve disminuidos los ingresos familiares a nada; no quedando acreditado la obtención de ingresos significativos a los efectos de la presente.

b) la demandada durante el tiempo de matrimonio no ha trabajado de forma asalariada por cuenta ajena, siendo que en momento actual la misma ha obtenido un trabajo remunerado por importe de 1100€ sin que haya acabado su formación universitaria.

d) la convivencia/matrimonio ha sido de en torno a 11 años.

e) no se desprende la existencia de nuevos gastos familiares por parte del actor.

Así pues se estima procedente la fijación de una prestación compensatoria de 1000€ a abonar por el actor a la demandada de modo que con dicha cuantía se restablece una igualdad aproximada entre la capacidad de las partes en el momento de la separación, sin que pueda alegarse que junto a lo ingresos que ahora obtiene la demandada supere la capacidad económica del actor, puesto que es de lógica pensar, pese a lo que quiere hacer ver el actor, que en caso de necesidad el mismo podrá disponer de los importes que en forma de activos mobiliarios forman parte de su nómina (aunque sean por valor inferior al reflejado en la misma).

Respecto a la duración de la pensión de alimentos a la vista de la duración del matrimonio/convivencia (11 años) y del tiempo en que la actora se ha dedicado con al cuidado de la menor (prácticamente el mismo periodo) se estima proporcional la fijación de 2 años de duración de la misma, pues tal periodo se estima que debe ser suficiente para que [REDACTED] se integre debidamente en el mercado laboral y, en su caso y si así lo estima pertinente, acabar su formación.

Señalar finalmente respecto a la alegación de la actora que debería haberse formulado la petición mediante reconvencción, que no se estima tal defecto de forma, pues ella misma introduce virtualmente la concesión de tal prestación en su escrito de demanda, creando ella ya la apariencia de debate sobre la cuestión.

NOVENO.- Señala el artículo 232-5 del CCC que "*1. En el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección. (...)*

3. Para determinar la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo, debe tenerse en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, teniendo en cuenta los años de convivencia y, concretamente, en caso de trabajo doméstico, al hecho que haya incluido la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges.

4. La compensación económica por razón de trabajo tiene como limite la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 232-6. Sin embargo, si el cónyuge acreedor prueba que su contribución ha sido notablemente superior, la autoridad judicial puede incrementar esta cuantía. (...)

Pues bien no existiendo discrepancia respecto a la existencia de régimen de separación de bienes y acreditado, porque así lo reconoce sin más [REDACTED] en su demanda, que [REDACTED] se dedicó más que él para la casa; y se entiende que lo fue sustancialmente pues en caso contrario no se habría ofrecido prestación basada -aunque se denomine compensatoria- en tal circunstancia. No se estima por el contrario

que tal contribución sustancial lo sea en proporción notablemente superior pues no se ha acreditado tal extremo.

Respecto a la indebida formulación de inventario alegada por la actora, ha de tenerse en cuenta que respecto a la demandada superflua formulación debía efectuarse, desde el momento de ausencia de trabajo (si bien se indica por la actora que la misma obtenía ingresos de las fuentes apuntadas -venta de ropa ...- lo cierto es que no se acredita y en cualquier caso no son reveladoras de incremento patrimonial) y que los bienes inmuebles adquiridos son comunes con el actor, con lo cual a efectos de incremento de patrimonio se compensan. Respecto al inventario de bienes del actor también se ha tratado de la escasa claridad de los mismos, y es una vez contestada la reconvencción donde puede observarse los ingresos y en su caso el incremento patrimonial que puede haber obtenido el actor, por lo que los posibles defectos apuntados por el actor no pueden enervar la eficacia del derecho reconocido legalmente.

A tenor de la documental obrante y teniendo que el mismo dispone a diciembre de 2020 un saldo trimestral medio de 30.000€ (téngase en cuenta que se ha indicado que se desprende cesada la relación en marzo de 2020 y no se aporta documental por la actora como pueda ser extracto de cuenta bancaria que revele que tal importe no sería real a tal fecha de cese)- Asimismo y según nóminas aportadas en la contestación a la reconvencción constan deducciones por compra de acciones por unos 165.000€ (que según declaración [REDACTED] son para futuro y por tanto se desprende que siguen en su patrimonio). También -y no se niega por la actora- están las aportaciones de la empresa a fondo por importe medio de unos 400€ desde diciembre de 2016 y por tanto será un importe a tener en cuenta de unos 20.000€. Solo teniendo en cuenta los datos aportados por el propio actor, éste habría obtenido un incremento patrimonial de aproximadamente 215.000€, sin tener en cuenta los vehículos cuyo valor en el tiempo tiende a decrecer. Respecto al patrimonio inicial del actor el mismo se desconoce y no puede ser óbice para el reconocimiento del derecho, pues él tiene la facilidad probatoria para acreditarlo, por lo que se parte de su inexistencia.

En cuanto a la cuantía a abonar a la demanda se fija el importe de la cuarta parte por estimarse proporcional, y equitativo, máxime si se tiene en cuenta que existen serias dudas de que el incremento patrimonial no sea superior. No es racional y es síntoma de no querer revelar la situación económica real que quien compra una casa por un importe que indica de unos 400.000€ resulte que un 1 minuto después ya indique que son 470.000€ (en la contestación ala reconvencción se hablaba de 300.000€) y que desconoce los impuestos/gastos que lleva asociada la compra. No obstante no se disponen de más datos que permita una valoración superior, por lo que procede que se abone a la demanda como compensación por razón de trabajo el importe de 54250€.

DÉCIMO.- Respecto a la división de los bienes comunes, existiendo acuerdo entre las partes se reproduce sin más en el fallo de la presente, por no ser perjudicial a tercero ni contrario al interés legal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente la demanda de divorcio y demanda reconvenccional interpuesta entre las partes D/Dª [REDACTED] Y D/Dª [REDACTED] declarar disuelto el matrimonio de D/Dª [REDACTED] Y D/Dª [REDACTED] con todos los efectos que son inherentes; y,

Se establecen las siguientes medidas:

1.-* Se establece la guarda y custodia para D/ [REDACTED] de lo/as hijo/as menores comunes; quedando la titularidad y ejercicio de la patria potestad compartida entre ambos progenitores. Este ejercicio conjunto supone que las decisiones importantes relativas a al/los menor/es serán adoptadas por ambos progenitores de mutuo acuerdo y en caso de discrepancia resolverá el Juzgado. A título

indicativo son decisiones incluidas en el ámbito de la patria potestad las relativas a las siguientes cuestiones:

- a) Cambio de domicilio del menor fuera del municipio de residencia habitual y traslado al extranjero, salvo viajes vacacionales.
- b) Elección inicial o cambio de centro escolar.
- c) Celebraciones sociales y religiosas de relevancia (bautismo, primera comunión y similares en otras religiones).
- d) Actos médicos no urgentes que supongan intervención quirúrgica o tratamiento médico de larga duración o psicológicos. Entre otros.

2º.- Se establece como régimen de visitas de la madre con el menor: Un día entre semana supervisado por el Punt de Trobada su fijación y horario será el que se fije de coordinación con el centro e interesados así como la duración de las sesiones conforme a lo dispuesto en el Decreto regulador, y a determinar en último término por el centro según necesidades de servicio.

Dicho régimen podrá ser modificado en cuanto a su modalidad previo informe del STPT (a emitir cada 3 meses) y ampliado en su caso previo también informe favorable de EATAF (a emitir cada 6 meses), con una fijación final de un día entre semana que a falta de acuerdo sea miércoles de 17.00 a 20.00h y fines de semana alternos de viernes a las 17.00h a domingo a las 20.00h.

Oficinas a STPT y EATAF a tal efecto.

3º.- Se fija como pensión alimenticia a favor del menor la cantidad mensual de CIEN EUROS (100 euros) que deberá ingresar [REDACTED] dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que la actora designe ante este Juzgado. Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumo (I.P.C.), actualizándose anualmente de forma automática.

Los gastos extraordinarios que genere el menor tales como médicos no cubiertos por la Seguridad Social, profesores de apoyo y otros necesarios serán abonados en proporción de 80% por ciento el progenitor paterno y 20% la madre.

4º.- Se atribuye el uso de la vivienda familiar D/ [REDACTED] de conformidad con el título que legitime su posesión.

5º.- Se fija como pensión compensatoria a abonar durante dos años por parte de D/Dª [REDACTED] a D/Dª [REDACTED] el importe de 1000€ dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que la actora designe ante este Juzgado. Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumo (I.P.C.), actualizándose anualmente de forma automática.

6º.- Se establece como compensación económica por razón de trabajo a abonar por Dª [REDACTED] a Dª [REDACTED] el importe de 54250€

7º.- Se acuerda la división de los inmuebles comunes de /Dª [REDACTED] y D/Dª [REDACTED] siguientes:

- a) plaza de aparcamiento inscrita en Registro de la propiedad de Canovelles finca nº [REDACTED]
- b) vivienda inscrita en Registro de la propiedad de Canovelles finca nº [REDACTED]

Asimismo se valora la plaza de aparcamiento en el importe de 16.000€ y la vivienda en el de 92.000€ que se adjudicará a D^a [REDACTED] previo abono de la mitad de su importe a D^a [REDACTED]

Cada parte abonará sus propias costas.

Oficiase al Registro Civil para la inscripción del divorcio.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de VEINTE días a contar desde la fecha de su notificación del que conocerá la II. Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN y DILIGENCIA.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la dicta celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Asimismo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.